

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

EL MUSEO CANARIO

Según la reforma acordada por la Junta General Extraordinaria en sesión de veinte y dos de Diciembre de mil novecientos veinte y nueve



Las Palmas de Gran Canaria

2000
X



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
N.º Expediente 172536
N.º Copia 172539

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD
EL MUSEO CANARIO

Según la reforma acordada por la Junta General Extraordinaria en sesión de veinte y dos de Diciembre de mil novecientos veinte y nueve

TITULO PRIMERO
DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 1.—La Sociedad establecida en esta Ciudad de Las Palmas, el día dos de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve, con el nombre «EL MUSEO CANARIO», y oficialmente inaugurada el veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta, tiene por objeto la conservación y fomento de un Museo y de una Biblioteca para el desarrollo y progreso de la pública instrucción en los ramos que comprende, y el estudio especial de los asuntos referentes al Archipiélago Canario en sus producciones naturales, arqueología e historia.

ARTICULO 2.—Para llenar los fines de su instituto, contará esta Sociedad:

1.º: Con un Museo, donde en sus correspondientes secciones, se hallen coleccionados y expuestos al público, objetos de ciencias naturales, antropológicos y de artes, especialmente los que se refieran a este Archipiélago; y en cuyo establecimiento, además de los objetos pertenecientes a la Sociedad, se depositarán los de propiedad particular, siempre que sus dueños lo soliciten, reserván-

dose su derecho con las garantías de conservación necesarias.

2.º: Con un Gabinete de Reproducciones o vaciados, anejo al mismo Museo, de figuras clásicas y de modelos de reconocido mérito para su estudio y comparación.

3.º: Con una Biblioteca y archivo canarios, donde separadamente se encuentren coleccionados periódicos, obras, folletos, manuscritos y autógrafos de escritores canarios, y cuantas producciones referentes a estas Islas se hayan publicado dentro y fuera de la Nación, admitiéndose también, en calidad de depósito, las obras y producciones que con este carácter se entreguen, previo el correspondiente resguardo que garantice su propiedad.

4.º: Con una Biblioteca general y Gabinete de lectura para la instrucción y recreo de los socios y del público, donde se reunirán, para enriquecer su fondo, todas las publicaciones y Revistas científicas y literarias, tanto nacionales como extranjeras, que los recursos de la Sociedad le permitan adquirir.

5.º: Con una publicación periódica que refleje la cultura intelectual del Archipiélago, en la forma y modo que la Junta Directiva estime conveniente, o publicación de Anales, Memorias o folletos que sean manifestación de los trabajos de la Sociedad.

Y además organizará:

6.º: Veladas o sesiones científico-literarias, donde haya discursos, certámenes y lecturas, bien en conmemoración de la inauguración de la Sociedad, o de algún hecho notable o celebración de alguna ilustre entidad nacional o extranjera, y también con conferencias públicas o privadas para la difusión de las ciencias, las letras y las artes.

7.º: Excursiones científicas, exploraciones y rebuscas en esta Isla, y en las demás del Archipiélago, siempre que las circunstancias lo permitan.

8.º: Una activa correspondencia con las Sociedades afi-

nes y con los socios honorarios y corresponsales, a objeto de coadyuvar a la mayor ilustración y adquisición de obras y ejemplares para el fomento de nuestra Biblioteca y Museo.

2.º: La publicación de obras inéditas canarias y traducción e impresión de las que en otros países se den a luz y sean de interés científico e histórico para estas Islas.

ARTICULO 3.—La Sociedad formará sus Reglamentos de Régimen Interior con sujeción a lo prescrito en estos Estatutos, estableciendo el orden con que ha de proceder en sus trabajos, lo propio que en sus discusiones; siendo atribución de la Junta Directiva la organización y reglamentación de los servicios respectivos del Museo, Gabinete de Reproducciones y Biblioteca, detallando las condiciones en que se facilitará su acceso al público y las ventajas que se reservan a los socios.

TITULO II DE LOS SOCIOS

ARTICULO 4.—La Sociedad se compone de Socios de Número. Corresponsales, Honorarios, Protectores y Estudiantes.

ARTICULO 5.—Podrán ser socios de Número cuantos individuos deseen con su inteligencia, saber y conocimientos cooperar a los fines de la asociación llenando los requisitos que prescribe el artículo 7.º de estos Estatutos.

Podrán ser socios Corresponsales los que, residiendo fuera de la Isla puedan contribuir con sus conocimientos y servicios al objeto y establecimiento de la Sociedad.

Podrán ser socios Honorarios aquellos que se distinguen de modo eminente, dentro y fuera de España, en las ciencias, las artes o las letras, y los que hayan prestado relevantes servicios en el seno de la Sociedad, y sean considerados dignos y merecedores de tan honrosa distinción.

Podrán ser socios Protectores las personas o entidades

que favorezcan a la Sociedad con donativos de notoria importancia, fundaciones de premios u otros servicios de gran valía.

Podrán ser socios Estudiantes los que residiendo en la localidad merezcan esta consideración de la Directiva por su amor al estudio, necesiten el auxilio de los medios de cultura de esta Sociedad y reúnan las condiciones determinadas en el artículo 12.

Los socios de Número, los Honorarios y los Protectores tendrán voz y voto en todas las Juntas generales que la Sociedad celebre, y disfrutarán de iguales prerrogativas, siendo elegibles para todos los cargos.

Los Socios Corresponsales tendrán voz, pero no voto.

Los Socios Estudiantes no tendrán voz ni voto.

ARTICULO 6. El número de socios, de cualquier clase que sea, es ilimitado; pero nunca se conferirá el honroso nombramiento, sino a personas, que a juicio de la Directiva, sean dignas por sus conocimientos, por sus estudios y por su ilustración de pertenecer a esta patriótica y científica Sociedad.

ARTICULO 7.—Para ser Socio de Número se requiere: contar veinte años cumplidos, tener domicilio o residencia habitual en la Isla, ser presentado por tres socios de igual clase, y admitido, en votación secreta, por la mayoría de los individuos de la Junta Directiva que a la misma concurren.

ARTICULO 8.—Para ser Socio Corresponsal, se necesita contar veinte años de edad, ser elegido por la misma Junta Directiva, a propuesta de uno de los individuos que la forman o de tres socios y admitido en votación secreta, por la mayoría de los concurrentes. Este nombramiento deberá recaer siempre en persona idónea y de acreditado celo a juicio de la Junta.

ARTICULO 9.—Para ser nombrado Socio Honorario, es indispensable ser propuesto por tres individuos de la Junta

Directiva o seis de la general, proceder un informe razonado de otros tres de su seno donde consten los relevantes méritos del propuesto y reunir, en votación secreta, mayoría de los individuos que componen la Junta General.

ARTICULO 10.—Para ser nombrado Socio Protector es indispensable obtener la unanimidad de sufragios de la Junta Directiva a propuesta de tres de sus miembros, o la aprobación de la General, a propuesta de cinco socios, con expresión, en uno y otro caso, de los servicios prestados o donativos de valía que justifiquen la propuesta.

ARTICULO 11.—Los socios de número satisfarán mensualmente la cuota de dos pesetas cincuenta céntimos, o la que acuerde la Junta General, y a su ingreso, donarán una obra para la Biblioteca. Los que accidental o temporalmente se ausenten de la Isla por un plazo superior a dos meses serán dispensados del pago de cuota, durante su ausencia, siempre que lo comuniquen por escrito a la Directiva, o a su Presidente o Secretario, expresando la duración de su ausencia, pasada la cual se reanudará el cobro de su cuota.

ARTICULO 12.—Para ser admitido como Socio Estudiante, se precisa ser mayor de doce años y menor de veinte, debiendo solicitar su admisión, asistido o autorizado por su padre o tutor, de la Junta Directiva, que podrá acordarla, previos los informes que juzgue oportunos. Estarán exentos de pagar cuota alguna y no tendrán derecho a voz ni voto ni a recibir las publicaciones de la Sociedad, disfrutando de libre entrada en el Museo y Biblioteca y pudiendo copiar o estudiar sus colecciones.

En cualquier tiempo puede la Directiva darlos de baja por faltas cometidas dentro del local de la Sociedad. Al cumplir los veinte años los Socios Estudiantes serán nombrados de oficio socios numerarios.

ARTICULO 13.—Todos los socios, ya sean de Número, Corresponsales, Honorarios, Protectores o Estudiantes, es-

tán obligados a regalar a la Sociedad, para su Biblioteca, un ejemplar de las obras que publiquen, ya sean originales o traducidas, o de los trabajos que ejecuten.

ARTICULO 14.—Se pierde la cualidad de Socio de Número, por faltas graves de moralidad o decoro, o por estar adeudando tres cuotas mensuales, cuya exclusión, en ambos casos, y su rehabilitación si procediese, corresponde a la Directiva, pudiendo recurrir a la General en el primer caso. El socio que voluntariamente se retire de la Sociedad se halla obligado a hacerlo saber por escrito al Presidente o Secretario para conocimiento de la Junta Directiva.

ARTICULO 15.—Se pierde la cualidad de Socio Corresponsal por no cumplir los encargos y comisiones que por la Sociedad o por la Directiva se le confieran, sin causa justificada.

ARTICULO 16.—Todas las categorías de socios, excepto los Estudiantes, recibirán el diploma, los Estatutos y un ejemplar de las publicaciones de la Sociedad; los Socios Estudiantes recibirán el diploma y los Estatutos. En el caso de ser las publicaciones muy costosas, tendrán derecho los socios a una bonificación sobre el precio de venta al público, de modo que su importe nunca sea para los socios superior al costo.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 17.—La Sociedad será regida por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Director, un Conservador del "Museo", un Bibliotecario, un Vice-Bibliotecario, un Secretario-Interventor, un Vice-Secretario, un Tesorero, un Vice-Tesorero y tres Vocales.

ARTICULO 18.—Todos los cargos son amovibles y durarán dos años, no pudiendo ser inmediatamente reelegidos sino por una sola vez para el mismo cargo las personas

que los desempeñen, salvo el Director y el Conservador del "Museo" que pueden ser reelegidos cuantas veces la Junta General estime conveniente.

ARTICULO 19.—Todos los cargos de la Directiva serán gratuitos, y su elección por mitad tendrá lugar en la Junta General del mes de Diciembre; y los electos principiarán el desempeño de sus cargos respectivos el primero de Enero siguiente.

ARTICULO. 20.—La elección de cargos se hará por mayoría relativa de votos de los socios que concurran, sea cual fuere su número.

ARTICULO 21.—Los Vice-Presidentes, el Conservador del Museo, el Vice-Bibliotecario, el Vice-Secretario y el Vice-Tesorero sustituirán, respectivamente, al Presidente, Director, Bibliotecario, Secretario y Tesorero, en los casos de enfermedad o ausencia. Si ocurre una vacante definitiva de cualquier miembro de la Junta Directiva, ésta la proveerá interinamente hasta la celebración de la primera Junta General en que se procederá por la misma a su provisión en propiedad. Los titulares podrán delegar en los Vice toda o parte de sus funciones.

ARTICULO 22.—El turno establecido para la renovación de cargos será: en un año los de Presidente, Vice-Presidente segundo, Director, Bibliotecario, Secretario, Tesorero y Vocal primero. En el siguiente los de Vice-Presidente primero, Conservador, Vice-Bibliotecario, Vice-Secretario, Vice-Tesorero y Vocales segundo y tercero.

TITULO IV DE LA JUNTA GENERAL

ARTICULO 23.—Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán: una en el mes de Diciembre de cada año, que tendrá por objeto la elección de la mitad de los cargos, según el turno del artículo 22, y de las vacantes que hayan ocurrido, y la aprobación

del Presupuesto que presente la Directiva y habrá de regir en el año siguiente, y demás asuntos que puedan ocurrir de interés para la Sociedad, y otra en el mes de Enero para la aprobación o reparos a las cuentas. Las extraordinarias serán las que acuerde la propia Junta Directiva o el Presidente, cuando lo juzgue conveniente, o lo pidan diez socios, por lo menos, en solicitud firmada y razonada. En las convocatorias se expresará siempre el motivo de la reunión. Las citaciones se harán por papeletas a los socios que residan en Las Palmas y a los demás por anuncio inserto en un diario local.

ARTICULO 24.—Corresponde a la Junta General:

1.º.—Elegir todos los cargos de la Directiva.

2.º.—Censurar y aprobar las cuentas, y discutir y aprobar igualmente los Presupuestos en cada año.

3.º.—Resolver todas las cuestiones de interés general para la Sociedad que se le propongan por la Directiva, y las demás de igual índole que en el acto se formulen verbalmente o por escrito por cualquier socio.

4.º.—Resolver sobre todo lo que afecte al dominio de inmuebles de la Sociedad.

5.º.—Todo lo demás que le compete con arreglo a estos Estatutos.

Tanto la Junta General como la Directiva celebrarán sus sesiones cualquiera que sea el número de socios que a la misma concurran, y se regirán por Reglamentos interiores, que aprobarán una y otra.

Los que se refieren al régimen y conservación del Museo y Biblioteca, Gabinete de Reproducciones, exploraciones y rebuscas y demás dependencias, serán aprobados por la Directiva, como la inmediatamente llamada a su organización y cumplimiento, encargándose de su redacción el titular de cada departamento.

ARTICULO 25.—La elección de cargos de la Junta Directiva se hará por los socios que concurran a la General,

por medio de una papeleta en que consigne cada votante los cargos vacantes y a continuación los candidatos que proponga para cada uno.

TITULO V DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 26.—A la Junta Directiva corresponde:

- 1.º: La admisión de socios.
- 2.º: La exclusión de los mismos en los casos previstos en los artículos 14 y 15 de estos Estatutos.
- 3.º: Redactar los Presupuestos sometiéndolos a la deliberación y aprobación de la Junta General.
- 4.º: Disponer lo concerniente para que tengan cumplido efecto todos los particulares comprendidos en el artículo 2.º
- 5.º: Nombrar y separar los empleados retribuidos.
- 6.º: Convocar a Junta General cuando lo crea conveniente, y en los casos que previenen estos Estatutos.
- 7.º: Designar las personas extrañas a esta entidad, Corporaciones y Sociedades que habrán de concurrir a los actos públicos que la Sociedad celebre, con invitación expresa.
- 8.º: Proponer, resolver y llevar a efecto cuanto se refiere al progreso y desarrollo de la Sociedad, adelanto y mejora de su Museo, Gabinete de Reproducciones, Archivo y Biblioteca y todo cuanto pueda interesar al fomento de la colectividad.
- 9.º: Resolver lo conveniente a la administración y conservación de los bienes de la Sociedad.

TITULO VI DE LOS INDIVIDUOS DE LA DIRECTIVA

ARTICULO 27.—Al Presidente corresponde, y a los Vice-Presidentes en su caso:

- 1.º: Representar y presidir la Sociedad.
- 2.º: Llevar a efecto los acuerdos de la Junta General y de la Directiva.



3.º: Velar por el exacto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos, y procurar que todos los que ejerzan cargos o comisiones los desempeñen debidamente.

4.º: Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y separación de los empleados retribuidos, y corregirlos y multarlos cuando a su juicio, haya motivo para ello, dando cuenta siempre a la Directiva. La separación solo podrá acordarse previo expediente.

5.º: Invitar a los actos públicos de la Sociedad a las personas que se hallen de tránsito en esta Ciudad, cuando lo estime procedente.

6.º: Firmar la correspondencia y ordenar los pagos con estricta sujeción a los Presupuestos.

7.º: Representar judicialmente a la Sociedad, y en todos los actos a que sea oficialmente invitada.

8.º: Disponer se convoque a la Junta General en los casos que determina el artículo 23, y a la Directiva siempre que lo estime oportuno o lo solicite uno o más individuos de su seno, con expresión del motivo.

9.º: Dirigir las discusiones y decidir con su voto en caso de empate.

10.º: Autorizar con su V.º B.º las actas, documentos y cuentas definitivas.

ARTICULO 28.—El Director del Museo tiene a su cargo los objetos del mismo, lo propio que los del Gabinete de Reproducciones, y a él incumbe su arreglo y gobierno, proponiendo a la Junta Directiva cuanto considere necesario y oportuno para su fomento.

Le compete además velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de los empleados, corrigiéndolos, multándolos, y proponiendo al Presidente su separación, siempre que, a su juicio, haya causa para ello.

ARTICULO 29.—Al Conservador corresponde reemplazar al Director, llevar un registro general en el que se anotarán todos los objetos y ejemplares que existan en el Museo, y

de los que ingresen, su procedencia y circunstancias, con el nombre del que los haya donado o depositado, dando cuenta de ello a la Directiva.

Formará también un inventario de los libros, mobiliario y demás objetos y útiles que existan en el Establecimiento y en su laboratorio, pasando copia de todo a la Secretaría de la Sociedad para su constancia.

ARTICULO 30.—El Bibliotecario cuidará especialmente del buen orden y conservación de la Biblioteca y Archivos Canarios proponiendo la adquisición de obras y documentos referentes a las Islas, y catalogando sus colecciones, preservando de la destrucción sus manuscritos, ordenando la copia de los ejemplares únicos que amenacen ruína, preparando la publicación de libros, folletos o monografías, y la reedición de obras agotadas, si así lo acuerda la directiva, y procurando en fin, la conservación y enriquecimiento de las colecciones canarias, impresos y manuscritos. Cuidará del gobierno, conservación y fomento de la Biblioteca general, y llevará un registro de las obras que existen, y de las que vayan ingresando, con sus correspondientes indicaciones, procedencia, donación o depósito.

Le compete además velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de los empleados de la Biblioteca y Archivos canarios, corrigiéndolos, multándolos, y proponiendo al Presidente su separación, siempre que a su juicio, haya causa para ello, dando cuenta a la Directiva.

ARTICULO 31.—Al Tesorero corresponde:

1.º: Custodiar los fondos de la Sociedad.

2.º: Extender los recibos para el cobro de las cotizaciones de los socios y los cargarémes de las cantidades que ingrese, dando cuenta a la Directiva de los socios que que adeuden tres cuotas mensales a los efectos del artículo 14 de estos Estatutos.

3.º: Verificar los pagos que ordene el Presidente, me-

diante expedición de libramientos, luego que tome razón el Secretario Interventor.

4.º: Llevar los libros de la Tesorería, y formar y presentar, en cada año la cuenta general de ingresos y gastos con sus justificantes.

ARTICULO 32.—Al Secretario Interventor corresponde:

1.º: Extender y autorizar con el Presidente, las actas de las Juntas Generales y de la Junta Directiva.

2.º: Redactar y llevar un Registro de la correspondencia.

3.º: Custodiar el Archivo de la Sociedad.

4.º: Llevar nota detallada del movimiento de socios.

5.º: Conservar un duplicado de los inventarios de todos los objetos del Museo, Gabinete de Reproducciones y Biblioteca.

6.º: Llevar nota de los actos públicos que la Sociedad celebre, de modo que constituya un resumen de su vida intelectual.

7.º: Redactar las Memorias e informes que por la Sociedad y Junta Directiva se le encomienden.

8.º: Vigilar sobre el exacto cumplimiento de los empleados retribuidos, que de él dependan.

9.º: Tomar razón, como Interventor, de todos los documentos de pago y movimiento de fondos.

ARTICULO 33.—Los Vocales desempeñarán los cargos que se les encomienden por la Directiva, y tendrán, como los demás socios, el deber de evacuar las comisiones e informes que la Junta General y Directiva determinen y acuerden, salvo causa justificada.

ARTICULO 34.—La falta de asistencia a tres Juntas consecutivas o a seis alternadas, sin justificación, supone la renuncia del cargo, declarando la Directiva la vacante y procediéndose a su provisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21.

TITULO VII

DEL MUSEO Y GABINETE DE REPRODUCCIONES

ARTICULO 35.—El Museo lo componen todos los objetos y ejemplares de Ciencias y de Artes que han sido adquiridos por compra, por donativo o por virtud de exploraciones y rebuscas, y también por hallarse constituidos en calidad de depósito.

ARTICULO 36.—Esta Sección, se regirá por un Reglamento especial, comprensivo de la organización del Gabinete de Reproducciones, aprobado por la Junta Directiva, en el cual se consigne cuanto al personal y servicio se refiere, días y horas en que debe hallarse abierto al público, derechos de entrada y ventajas concedidas a los socios y lo demás que concierna a su mejor organización y régimen.

ARTICULO 37.—Habrá un libro llamado de Visitas, donde las personas amantes de las Ciencias y de las Artes, turistas y literatos que lo deseen, o sean invitados al efecto, inscribirán sus nombres e impresiones.

ARTICULO 38.—Todo lo concerniente al Museo se hallará bajo las órdenes e inmediata inspección del Director y del Conservador, lo propio que todo lo correspondiente al Gabinete de Reproducciones.

TITULO VIII

DE LA BIBLIOTECA GENERAL Y DE LA BIBLIOTECA Y ARCHIVO CANARIOS

ARTICULO 39.—La Biblioteca de «El Museo Canario», la forman, no solo las obras que remitan los socios en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 11 y 12 de estos Estatutos y las de donativos particulares, sino las

que se custodien en calidad de depósito y las demás que pueda adquirir la Sociedad por compra y suscripción.

ARTICULO 40.--La Biblioteca se hallará abierta al público en los días y horas que señale el Reglamento de la misma, confeccionado por el Bibliotecario y aprobado por la Junta Directiva.

ARTICULO 41.--A la Junta Directiva, a propuesta del Bibliotecario, o de cualquier socio por intermedio del Bibliotecario, corresponde determinar las obras y demás publicaciones que deban adquirirse por compra o suscripción con sujeción siempre a lo consignado en los Presupuestos.

ARTICULO 42.--Prescripciones análogas regirán para la Biblioteca y Archivo Canarios, que deberán ocupar lugar aparte de la general, estando reservado su uso, en razón de la especial preservación de sus colecciones a los investigadores o personas debidamente autorizadas, de acuerdo con su Reglamento de régimen interior.

TITULO IX DE LAS PUBLICACIONES

ARTICULO 43.--Una Comisión nombrada por la Directiva será la encargada del exámen, confección y arreglo de los trabajos que se publiquen.

ARTICULO 44.-- Cuando la publicación sea periódica, la Comisión se compondrá de un Director y de dos Redactores, que serán Jefes respectivamente de las secciones científica y literaria, teniendo facultades para la exclusión de los trabajos que no crean conveniente publicar o sobre cualquier otro asunto relativo a la misma publicación, debiendo obtener la aprobación previa de la Directiva sobre el importe y condiciones referentes a la impresión y demás concerniente al material y a la administración.

ARTICULO 45.-- Cuando la publicación no sea periódica, bastará que la Directiva nombre un individuo que dirija

la edición dando cuenta a la Directiva para su aprobación, del costo que la misma ocasionará.

ARTICULO 46.—El nombramiento del personal, por lo que respecta a la parte administrativa, cuando la publicación sea periódica, será atribución de la Junta Directiva

TITULO X

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 47.—Caso de disolución de la Sociedad, los bienes y objetos de su propiedad, lo mismo que su Biblioteca y mobiliario, quedarán en poder del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, previo inventario, con la condición de que se conserven siempre en esta Ciudad, bajo el gobierno, inspección y cuidado que la Municipalidad determine; pues la Sociedad confía en el celo y patriotismo de la Corporación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a. Como acuerdo irrevocable, se hace constar que, en Junta General celebrada el veinte y siete de Diciembre de 1903, se dispuso: "que cuando el Museo se trasladase a la casa legada con ese objeto por el Dr. Don Gregorio Chil y Naranjo, se inaugurase el traslado, colocando una estatua o busto del expresado Doctor, en bronce o mármol, en el patio de la dicha casa, con carácter permanente y en demostración de eterno reconocimiento. A cuyo efecto, y con preferencia a cualquier otro gasto, que no tenga carácter urgente, dentro de nuestros presupuestos, se atendiese a reunir fondos para ello."

2.^a. Para tratar de la reforma de estos Estatutos será preciso que lo soliciten diez socios, expresando en la solicitud que al efecto formulen, los extremos de los mismos objeto de la modificación.

3.ª: Desde que estos Estatutos sean aprobados por la Autoridad Gubernativa, se convocará a Junta General para la elección de nueva Junta Directiva con arreglo a las prescripciones del presente Reglamento. En el mes de Diciembre de mil novecientos treinta se discutirá el Presupuesto y se renovarán los cargos de la Directiva comprendidos en el segundo grupo.

DISPOSICION ADICIONAL

1.ª La Sociedad celebrará anualmente un acto oficial conmemorativo de la instalación de «El Museo Canario».

2.ª Procede consignar que, solicitado de nuestro Excelentísimo Ayuntamiento, como patriótico distintivo de nuestra Asociación, el uso del sello de esta Isla de Gran Canaria, que es también oficial distintivo de la Excm. Corporación, acordó ésta por unanimidad acceder a lo solicitado con el lema de la Sociedad, Ciudad de Las Palmas, Isla de Gran Canaria. Así consta del oficio de nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos de que se dió cuenta en Junta Directiva de veinte y tres de los mismos mes y año.

Las Palmas treinta de Enero de mil novecientos treinta.

El Presidente acctal.
José Feo Ramos

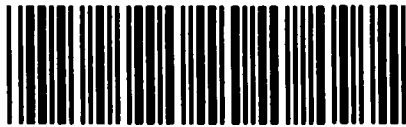
P. A. de la J. D.
El Secretario,
Rafael Cabrera

Presentado por duplicado a los efectos de la vigente Ley de Asociaciones.

Las Palmas 22 de Febrero de 1930.

El Gobernador Civil
(firma ilegible)

BIBL.UNIV.-LAS PALMAS DE GRAN CANARIA



172539

BIG 069.6 MUS mus

